



2021-166

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-166, con memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO
RADICADO: 08-001-40-53-008-2021-00166-00

Revisada la demanda se advierte que en auto de inadmisión adiado 4 de agosto de 2021 se indicaron, entre otros aspectos:

1

“3. En el numeral primero del acápite de hechos de la demanda se manifiesta que el señor LUIS JAVIER RODRIGUEZ PARADA contrajo una obligación con la entidad demandante garantizada con los pagarés objeto de esta demanda, pero en esos documentos no aparece relacionada la citada persona, circunstancia que se debe subsanar, realizando la debida explicación (art. 82 num. 4 y 5, y 84 num. 3 del C.G.P.).

4. En el numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda se relaciona como aportado el original de la escritura pública de hipoteca No. 5562 de la Notaria Tercera de Barranquilla, pero dicho documento no fue aducido junto a la demanda, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 6 C.G.P.).

5. En el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda aparece enlistada como aportada un certificado de tradición y libertad No. 040-66499, sin que ese documento fuese aportado con la demanda, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 6 C.G.P.).”

No obstante, con el memorial enviado al correo institucional de este juzgado, el 9 de agosto de 2021, a efectos de subsanar la demanda, no se realizó la explicación, ni se aportaron los documentos, a que se hace alusión en los numerales 3, 4 y 5 del auto de inadmisión, arriba transcritos. Debido a lo anterior, no se logró subsanar los defectos advertidos, y la presente demanda no llena los requisitos exigidos por la ley para admitirse, imponiéndose su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



2021-166

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

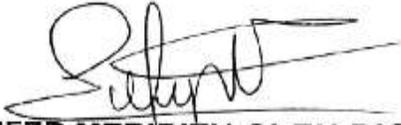
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2021

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9be9eb3880fa6032d9a58db19a8474ed67991462b6123eb4651be4a02ae9ffb

Documento generado en 23/08/2021 04:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>